

EL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA, DESARROLLO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

[Medellín, 2017]

**EL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA, DESARROLLO
CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Adriana Úsuga Torres

CC: 1.040.737.137.

Asesor externo: Marilsa Torres Sanchez.

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de derecho

Medellín

2017

PROYECTO DE GRADO PRESENTADO POR:

Adriana Úsuga Torres.

Proyecto de grado para optar el Título de abogada.

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Departamento de Investigaciones

Medellín

2017

AGRADECIMIENTOS

Al Alma Mater de la Universidad Autónoma Latinoamericana, por su apoyo al acceso de una buena educación, por sus profesores al transmitirnos bases sólidas en el conocimiento, en especial a la docente ANA MARIA MESA por su apoyo incondicional, por sus asesorías y enseñanzas. a la CORTE CONSTITUCIONAL y al CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por responder mis derechos de petición, y ponerme a mi disposición toda su información. A la Alcaldía de Medellín, el Instituto Universitario Pascual Bravo y a la Agencia Nacional de Tierras por facilitar la realización de la encuesta realizada a los funcionarios. Al personal docente, administrativo y directivo de la Institución. A la dirección del centro de investigaciones de la facultad de derecho. A los docentes que hicieron parte de nuestra formación académica. A mi madre Marilsa Torres Sánchez quien con su esfuerzo me sacó adelante y me transmitió la pasión por el derecho, a mi esposo Osman Fernández Serna por su apoyo incondicional y comprensión.

TABLA DE CONTENIDO.

| | PAG |
|---|-----|
| INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| ANTEPROYECTO..... | 10 |
| MARCO TEORICO MARCO METODOLOGICO | |
| CAPITULO I | |
| HISTORIA DEL DERECHO DE PETICIÓN..... | 20 |
| CAPITULO II | |
| DESARROLLO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN..... | 21 |
| CAPITULO III | |
| EL DERECHO DE PETICIÓN DESDE DIFERENTES AUTORES Y LA NORMATIVIDAD..... | 32 |
| CAPITULO IV | |
| EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO COMPARADO..... | 37 |
| CAPITULO V | |
| CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LA INDEBIDA ATENCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS..... | 38 |
| CAPITULO VI | |
| TERMINOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS PARA RESPONDER UN DERECHO DE PETICIÓN..... | 42 |
| CAPITULO VII | |
| INVESTIGACIÓN EN LAS ALTAS CORTES Y ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL Y MUNICIPAL..... | 46 |
| CONCLUSIONES..... | 60 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 62 |

RESUMEN.

El presente trabajo se realizó sobre el derecho de petición en Colombia, efectuando una breve reseña histórica desde las principales declaraciones de derechos proclamadas en Europa y Estados Unidos hasta la Constitución Política de Colombia de 1991, explicando su rango constitucional en nuestro país, finalidad, desarrollo, significado y las diferentes clases de peticiones, además de realizarse una breve comparación con otros países (Estados Unidos, España e Italia).

También encontraremos un breve conteo de las tutelas que las altas CORTES tienen expuestas en sus páginas web esto a maneras de estadística, para tener presente cuantas tutelas se han interpuesto desde 1992, por otro lado realicé una encuesta a diferentes entidades públicas, para evidenciar el conocimiento que los funcionarios públicos tienen respecto al tema que se trata en el proyecto de grado, tales encuestas tiene su análisis y representación gráfica.

Palabras Clave: Constitución, sentencias, ley, derecho, vulneración, garantía.

Abstract

This draft grade addresses the difficulties that have arisen and which remain in force against the right of petition

in the management of public entities and taking as reference to state entities such as public universities, mayors, among others. After conducting a field where the information obtained by the personnel of these entities was analyzed, a comprehensive search of information was also carried out: digital magazines, jurisprudence, Colombian legislation, international treaties; in which are understood the serious administrative failures that occur in the national public institutions.

The obtained results confirm the acute situation of the ignorance that presents our public officials in front of the right of petition in Colombia, and the bad implementation of the same one.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Petición es un mecanismo administrativo que la Constitución de 1991 erigió a rango fundamental, el cual le permite al ciudadano del común formular solicitudes ante las autoridades públicas o ante ciertos particulares y, de acuerdo con la ley, obtener una pronta resolución.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, estructura el sustento jurídico necesario donde se supera la titularidad formal que tenían los peticionarios para dirigirse de manera exclusiva a las autoridades, consolidando la obligatoriedad de solucionar a los solicitantes sus requerimientos de manera oportuna y eficaz, es decir, que se resuelva la consulta o la solicitud formulada. Hoy por hoy puede decirse que el derecho de petición es el resultado de una democracia participativa, que permite a los gobernados tener acceso a la administración y ejercer un verdadero control social a la gestión pública.

Anterior a la Constitución Política de 1991, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la ley 57 de 1985, desarrollaron los alcances y efectos jurídicos del Derecho de Petición, el cual en vigencia de la actual Carta Magna tuvo un prolífero desarrollo jurisprudencial, que permitió poner a tono y precisar los alcances de este derecho de acuerdo con las corrientes garantistas que se derivan de la norma de normas.

En la realización del trabajo de campo de este proyecto de grado fui testigo del precario conocimiento que tienen los funcionarios públicos respecto al tema del derecho de petición, en esta labor pude identificar que los funcionarios públicos de algunas entidades públicas del Municipio de Medellín, no tienen claridad sobre los términos en los que se debe contestar un derecho de petición o no tienen claro si este derecho tiene alguna clasificación y si esta clasificación afecta la forma o los términos para contestar este tipo de solicitudes.

Encontré funcionarios que por sus actividades laborales consideran que no es necesario conocer del tema, como docentes de instituciones públicas, en donde no le dan la importancia si le llega una PQRS que son consideradas un derecho de petición, y por este poco interés de los funcionarios por conocer del tema y poco interés del Estado en capacitar a sus empleados se está vulnerando el derecho fundamental bajo estudio.

ANTEPROYECTO

ELEMENTOS GENERALES

PRESENTACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA

Muy poco se habla del desconocimiento evidente que tienen los funcionarios y empleados tanto de las entidades Estatales como las privadas sobre el derecho de petición, desconocimiento que afecta a los ciudadanos más vulnerables del país ya que por su condición de iletrados o analfabetas se ven subyugados al conocimiento errado de los funcionarios respecto al derecho de petición, que los inducen al error o en su defecto a un degaste innecesario.

Es tal el desconocimiento tanto de los funcionarios como de los usuarios de estas entidades que no tienen claramente establecido cuantas clase de derecho de petición existen en Colombia, la gran mayoría no conoce si contra las respuestas al derecho de petición proceden los recursos de ley, o, yendo más allá, no conocen las consecuencias jurídicas que se derivan al no contestar los derechos de petición o la falta de una respuesta idónea y oportuna.

El presente trabajo se basa en identificar y desarrollar la evolución constitucional, legal y jurisprudencial que ha tenido el derecho de petición en nuestro país y demostrar el conocimiento que se tiene en las Entidades Públicas como en las privadas y ciudadanía en general, sobre el tema, pues siendo un derecho de rango fundamental, es uno de los más vulnerados, debiendo ser protegido a través de la Acción de Tutela.

Igualmente efectuaré una comparación sobre este derecho fundamental con otros países como ESTADOS UNIDOS y países Europeos, una recopilación del desarrollo jurisprudencial y doctrinario desde diferentes autores.

PREGUNTA. Desde el punto de vista Constitucional, legal y jurisprudencial, ¿Qué importancia y evolución ha tenido el derecho de petición en Colombia y si esta evolución se ha materializado en la realización del derecho. En caso negativo, cuál ha sido la razón para ello.?

JUSTIFICACIÓN: El tema que se pretende tratar en este trabajo de investigación, es lograr demostrar el desarrollo del Derecho de Petición en nuestro País, partiendo de una análisis constitucional, legal y jurisprudencial, donde se pueda evidenciar la importancia en su aplicación en un Estado Social y Democrático de Derecho; ya que es a partir de esta premisa donde se consolida el respeto a los derechos fundamentales que poseen los habitantes del territorio nacional.

En la evolución del trabajo investigativo se podrá establecer que no es solo el peticionario quien debe conocer y tener claros los fundamentos del Derecho de Petición sino también los servidores públicos quienes tienen la carga de materializar el derecho y que debido a su poco conocimiento el Estado se enfrenta a unas consecuencias jurídicas al ofrecer una indebida respuesta o respuesta tardía al solicitante, evidenciándose que el derecho de petición a pesar de ser un derecho fundamental consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, no logra obtener la seriedad necesaria para que las entidades públicas cumplan con su función de respetar el derecho de petición como el derecho fundamental que es.

Así las cosas, es de suma importancia realizar una mirada minuciosa al Derecho de Petición como aquella facultad que tienen las personas de acceder a la Administración Pública para conocer sus actuaciones o llamar la atención de las autoridades sobre situaciones que no se consideren ajustadas a Derecho.

FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

Objetivos:

GENERAL: Evidenciar la importancia y la evolución del Derecho de Petición en Colombia desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial, y si esta evolución se ha materializado en la realización del derecho.

ESPECIFICOS:

- Identificar la génesis del Derecho de Petición en Colombia y su desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial.
- Abordar la figura del derecho de petición desde diferentes autores, la normatividad y el derecho comparado.

- Analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de la indebida atención al Derecho de Petición por parte de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas.
- Identificación de los términos, requisitos y elementos que se deben tener en cuenta para responder un derecho de petición.

MARCO TEÓRICO

Sin teorías no se puede entender una situación problemática; por eso a continuación daré a conocer algunas fuentes que tocan el tema como los conceptos del DEFENSOR DEL PUEBLO sobre el Derecho de Petición: Preguntas y Respuestas; reseña de diferentes autores a tener en cuenta sobre el tema mencionado y el contenido normativo desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencia.

CONCEPTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Es de gran relevancia comenzar el marco teórico, teniendo como referencia principal alguna noción de la definición del “derecho de petición”. De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener por parte de éstas pronta resolución.

Petición o derecho de petición (del latín *petitio*, -ōnis) que significa la petición es la acción de pedir (solicitar o demandar a alguien que haga algo). También se conoce como petición a la oración con que se pide, al escrito que realiza un pedido. En los países anglosajones las peticiones fueron una forma muy común de protestar y solicitar algo a la Cámara de los Comunes durante los siglos XVIII y XIX, siendo la más grande, la petición de los Cartistas, Otro tipo de peticiones han sido las que buscaban la liberación de Nelson Mandela de su encarcelamiento, que había sido impuesto durante el régimen del apartheid del antiguo gobierno de Sud Africa. Las peticiones no tenían efecto legal, pero las firmas de millones de personas en las peticiones representaban una fuerza moral que puede haber contribuido a liberar a Mandela y terminar con el apartheid. Organizaciones No gubernamentales tales como Amnistía Internacional a menudo utiliza peticiones en un intento por ejercer autoridad moral en apoyo de diversas causas.

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

Teniendo en cuenta el concepto del derecho de petición, procedo a esbozar el concepto desde el punto de vista de la jurisprudencia sentado por las altas Cortes a través de sus sentencias:

Sentencias T-012 de 1992. Esta sentencia corresponde a la primera que emitiera la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en ella aborda tres temas importantes, el primero corresponde a la perentoriedad de los términos en que se deben resolver los derechos de petición, los cuales no admiten excepciones; en segundo lugar nos indica que el derecho de petición no se entiende conculcado cuando la autoridad responde al peticionario de manera negativa dentro de los términos señalados por la ley, y, en tercer lugar considera necesario que las ramas del poder público y los servidores del Estado ajusten sus decisiones y actos a los nuevos criterios constitucionales y procedan a eliminar los papeleos, trámites y obstáculos tan arraigados en el habitual comportamiento de nuestras oficinas públicas, que van en contravía del ordenamiento superior y que generan con frecuencia la nugatoriedad de los derechos fundamentales y aún el cumplimiento de los deberes que corresponden a los gobernados.

Sentencia T-171 de 2010. Considera la máxima guardiana de la Constitución, que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido.

Sentencia T-734 de 2010. Reitera el Alto Tribunal que el Derecho de Petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 4242. En este pronunciamiento, el Consejo de Estado aborda lo concerniente a la notificación de los actos administrativos, tema de gran importancia en el asunto que se viene abordando toda vez que se hace necesario tener claridad sobre este punto. Indica el tribunal de lo contencioso administrativo que “De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr. Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia.”

DISEÑO METODOLÓGICO

ENFOQUE EPISTEMOLOGICO

Dado que partimos del supuesto de que no existe una sola idea de la ciencia, para desarrollar el enfoque epistemológico de este trabajo, he optado por la teoría de los intereses expuesta por el filósofo y sociólogo alemán J. Habermas; el miembro más eminente de la segunda generación de la escuela de Frankfurt y uno de los exponentes de la teoría crítica. Inicialmente es necesario desarrollar esto, porque una investigación científica depende de la idea de ciencia que se tenga.

Para Habermas, existen 3 paradigmas¹:

- Paradigma positivista, cuantitativo o empírico-analítico, racionalista

¹ EL PARADIGMA POSITIVISTA, que enfatiza el desarrollo empírico- causal del conocimiento (interés técnico) EL PARADIGMA CUANTITATIVO O EMPIRICO-ANALITICO, pone énfasis en un conocimiento que desarrolla significado en su aplicación práctica (interés práctico) PARADIGMA RACIONALISTA, que asume la reflexión relativizante y constructora como eje en el desarrollo del conocimiento (interés emancipadora)

El paradigma positivista se refiere a un pensamiento que solo admite el conocimiento proveniente de las ciencias empíricas, el positivismo supone que el conocimiento está dado al sujeto por medio de la experiencia, que puede ser conocida de manera absoluta por el cognoscente por medio de los sentidos y la razón; es decir, que lo dado por los sentidos puede ser considerado como real. De acuerdo con lo anterior, es decir, las experiencias previas y conocimientos facilitan la construcción de nuevas teorías.

El método utilizado en este paradigma positivista es descriptivo, porque la ciencia describe los hechos y muestra las relaciones constantes entre esos mismos hechos, los cuales se expresan mediante leyes inmutables. Por otra parte en el positivismo predominan los aspectos cuantitativos y los métodos empíricos y hay una distancia entre el investigador y los sujetos investigados.

En conclusión el paradigma está definido exclusivamente para las ciencias empírico analíticas; por el tecnicismo, precisión, cuantificación, estrategia y principalmente porque su interés es explicar, mas no comprender.

- Paradigma hermenéutico, cualitativo, fenomenológico, humanista o etnográfico

El paradigma hermenéutico se interesa por llegar a un conocimiento consensuado, ya que debe ponerse de acuerdo en la interpretación de lo que se está estudiando, es decir, ampliar un primer conocimiento obtenido mediante procesos libres, este a su vez debe dar una interpretación más ilustrada de manera sistematizada a la del conocimiento principalmente obtenido. Para este paradigma el termino ampliar implica buscar, comunicar, traducir, interpretar y comprender, lo que no se encuentra evidente en un fenómeno o en una realidad que debe ser analizada desde un método deductivo e inductivo

Con la interpretación se tiene una cercanía a la realidad, ya que los individuos no pueden ser estudiados de manera aislada, sino que deben ser comprendidos en los contextos de su vida social y cultural. Es por ello que la praxis busca el sentido del asunto, tratando de comprender los conocimientos previos.

- Paradigma critico-social

El paradigma critico-social tiene como finalidad transformar las relaciones sociales, intentando dar respuesta a los problemas que surgen de estas relaciones por medio de reflexiones que se hacen a través de juicios, valores, intereses de la sociedad y

primordialmente a través de un compromiso para la transformación social. Lo más destacado del presente paradigma es su interés emancipatorio, porque las disciplinas crítico sociales además de comprender y cuantificar; sus respuestas se constituyen desde las mismas comunidades subyugadas que viven el problema.

ENFOQUE METODOLOGICO

A partir de los conceptos diseñados anteriormente sobre la teoría de los intereses innovada por Habermas. Señalamos que la presente investigación estará iniciada, dirigida y culminada; con las bases que nos ofrece el paradigma hermenéutico; dado que, es el más adecuado para comprender el ordenamiento jurídico.

Pero antes que nada es pertinente tener como base algunas ideas de lo que es la hermenéutica, su desarrollo y sus diferentes ámbitos de interpretación a la luz de algunos autores. Es por ello que la primera referencia que tenemos es que la palabra “Hermenéutica” evoca el vocablo griego “Hermeneia”, que define el acto de la interpretación. Desde sus inicios la hermenéutica se consideró como la base del conocimiento teológico; ya que, tuvo gran acogida en el cristianismo; pues inicialmente fue aplicada en el análisis, o exegesis de la escritura sagrada². Pero hoy en día se emplea en el análisis e interpretación de textos y contextos filosóficos, históricos, literarios y científicos; para lograr dicho progreso hubo una serie de pensamientos que la concibieron y desarrollaron desde perspectivas diferentes:

Schleiermacher³ padre de la hermenéutica moderna, la denota como el arte del entendimiento a partir del dialogo; es decir como una expresión, sin importar si está plasmada en forma escrita o verbal, pero que puede ser entendida. Todo ello porque el entendimiento es un dialogo, donde hay un emisor que es quien habla expresando un sentido, y donde hay un receptor que es quien escucha una serie de palabras y adivina su sentido.

Otra manera de concebirla es por el lado de Dilthey, quien sostiene que imaginar es interpretar y comprender es el medio para saber cuál es la intención ajena. Concepción en la cual se involucran aspectos subjetivos como los valores; dado que, es el intérprete y su contexto

² <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/23/carcamo.htm>

³ Friedrich Schleiermacher nació en Breslau, Silesia, en el Reino de Prusia. Estudió la filosofía kantiana y fue discípulo de Friedrich von Schlegel, un líder del romanticismo en los círculos literarios de Berlín.

quienes condicionan el sentido. Elementos que permiten apreciar la experiencia como elemento fundamental en el proceso hermenéutico.

Para cerrar con el corto repaso de la evolución histórica de la expresión hermenéutica. Gadamer⁴ sostiene que “El ser del hombre reside en comprender”; entonces es la historia la que le da grandeza a la conciencia, porque la historia es lo sucedido y ese algo sucedido es propio de quien lo vivió y posteriormente de quien procura comprenderlo.

Por tanto se entiende la hermenéutica como un proceso dialéctico con dos partes, texto y lector, a quienes se les debe reconocer como dos extensiones diferentes con prejuicios y sentidos que varían según la conciencia histórica de quien sea el intérprete; de tal manera que nuestras preopiniones determinan nuestra comprensión.

Finalmente la necesidad de una disciplina hermenéutica está dada por la complejidad del lenguaje, que frecuentemente conduce a conclusiones diversas e incluso contrapuestas en lo que respecta al significado de un texto. La hermenéutica intenta descifrar el significado detrás de la palabra y, con ello, intenta la exégesis de la razón misma sobre el significado.

Con la consideración de que la locución hermenéutica también tiene su origen histórico en el Dios Griego Hermes, el mensajero, a quien los griegos atribuían el origen del lenguaje y la escritura, a quien consideraban patrono de la comunicación y del entendimiento humano y Dios que explicaba las sentencias oscuras. Con lo anteriormente dicho es que me basaré para definir los elementos que me propondré interpretar, los cuales son: sentencias y normas.

Para mayores efectos en la investigación, mi enfoque es el hermenéutico jurídico; es decir que vamos a comprender textos poco claros a partir del ejercicio interpretativo intencional y contextual, desarrollando la inteligibilidad del discurso contenido en el texto, traspasando las fronteras de la sola palabra para lograr captar su sentido, tanto en su expresión verbal como escrita; ya que todo mensaje debe interpretarse y por ende todo mandato de las normas

⁴ **Hans-Georg Gadamer** (Marburgo, 11 de febrero de 1900 – Heidelberg, 13 de marzo de 2002) fue un filósofo alemán especialmente conocido por su obra *Verdad y método* (*Wahrheit und Methode*) y por su renovación de la Hermenéutica. El fenómeno del lenguaje es misterioso y atractivo al mismo tiempo, pues no es una cosa aislada, sino que refiere a nuestra condición en el mundo, que es un "vivir en diálogo", "habitamos en la palabra"

constitucionales también. Desde luego suponiendo y reconociendo como lo hace Gadamer, la importancia de las precomprensiones mediadas por el lenguaje.

Y siguiendo los lineamientos expuestos y desarrollados por Coreth⁵, haré hermenéutica jurídica considerando y teniendo en cuenta el momento histórico y el actual en el tema objeto de debate, para poder entender la diferencia esencial entre la interpretación de la palabra pronunciada en el dialogo y la intención de la palabra escrita en un texto. Claro está que no sería posible esa interpretación sino hay reglas o métodos, pero la hermenéutica jurídica para el desarrollo del proyecto investigativo y solución de la pregunta problematizadora; es la que nos brinda los principios de la doctrina y la jurisprudencia.

Respecto de los elementos que voy a interpretar cabe precisar, que la norma está formada por un conjunto de símbolos que enuncian un “Deber ser” y para conocer su contenido se debe utilizar un método que nos permita aprehender el significado de los símbolos y desentrañar el fin normativo. Para efectos de aclarar que nuestro método es la hermenéutica jurídica; a pesar de que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española defina la palabra interpretar como “Explicar o declarar el sentido de algo, principalmente de textos poco claros”. La investigadora toma la hermenéutica desde la noción de determinar el alcance de esos textos poco claros, que son las normas y sentencias...

La determinación del alcance de aquellos textos poco claros a los que hago referencia, lo haré teniendo en cuenta al filósofo alemán Gadamer; pues él expone el fenómeno del lenguaje como un misterio porque hace referencia a nuestra condición en el mundo, que es un "Vivir en diálogo", de igual manera tendremos en cuenta lo planteado por aquel en lo referente a la información que nos puedan brindar en el tema tanto doctrinario como jurisprudencial, es decir aquellas personas que se dedican al derecho, la interpretación que jueces y tribunales le dan a las sentencias, la interpretación que le dan sus mismos autores y la interpretación que hacen los jueces en su aplicación.

⁵ Profesor **Emerich Coreth** (10 de agosto de 1919 por Raabs an der Thaya a - 01 de septiembre 2006 en Innsbruck) qué filósofo austriaco, jesuita y sacerdote católico. Es bien conocido por sus trabajos sobre la metafísica y filosófica antropología. Oye lo que el Rector de la Universidad de Innsbruck y el Provincial de la Provincia austriaca de la Compañía de Jesús.

DISEÑO MUESTRAL.

UNIDAD DE ANALISIS

Vulnerabilidad del derecho de petición a nivel nacional.

UNIVERSO, POBLACION

77 Tutelas, en cuanto a la relatoría de la Corte Constitucional Colombiana

MUESTRAS.

77 Tutelas de la Corte Constitucional, Constitución Política de 1886 (Art. 45), Constitución Política de 1991, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la ley 57 de 1985, concepto de la Defensoría del Pueblo, ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA

La muestra seleccionada es la que dará origen a este proyecto de investigación en razón a que con base en la información recolectada se dará respuesta a la pregunta problematizadora.

RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Bajo el instrumento digital y literario y trabajo de campo, recogeré la información.

TÉCNICA DE RECOLECCIÓN

La información se obtendrá a partir de la realización de un análisis jurisprudencial, literario y de campo.

[1]<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/cc.jsp>

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Si bien es cierto el Derecho de Petición se remonta al siglo XVII, especialmente en Inglaterra, cuando surge la **Carta de derechos** o **Declaración de derechos** (*Bill of Rights*), la cual constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y en Francia que es en donde adquiere realmente su importancia. Jacobo Pérez Escobar en su tratado de Derecho Constitucional Colombiano, (P. 285) hace mención a que este derecho lo encontramos consagrado como tal en la Constitución Francesa de 1791 en el parágrafo 3° del Título I, el cual se refiere a la “*libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente*”.

En Colombia se encuentra consagrado este derecho desde hace 204 años, cuando surge por primera vez de manera incipiente y restringido en la Constitución de Cundinamarca de 1811, disponiéndose en el Título XIV, artículo 6°, lo siguiente: “**Artículo 6.-** *Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.*” Posteriormente, en lo que se ha considerado la primera constitución de Colombia, vigente durante la gran Colombia (1821 – 1831) o Constitución de Cúcuta de 1821, se consagró con mayores garantías el derecho de petición, al señalarse en el Título VIII. Disposiciones generales, **artículo 157**, lo siguiente: “*La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada*”. Igualmente se reconoce este derecho en la Constitución federal de 1858, al consagrar en el artículo 56: “*El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular*”. Esta disposición fue reproducida en el artículo 15 numeral 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Por

último el artículo 45 de la Constitución de 1886, dispuso que *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*, esta disposición normativa tuvo desarrollo legal a través de la Ley 4 de 1913, el Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985 y más recientemente es reconocido como derecho fundamental por la Constitución Política de 1991 en su artículo 23.

CAPITULI II

DESARROLLO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

- Constitución política de 1821. Nos dice a los ciudadanos colombianos como podemos tener un acercamiento respetuoso y adecuado ante las autoridades públicas.
- Constitución Política de 1886. Se trae a colación esta disposición legal a fin de referenciar el desarrollo que ha tenido el derecho de petición en nuestra historia constitucional. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 45 de la Carta Magna en comentario.
- Constitución Política de 1991. Como ya se indicó, en vigencia de la nueva Constitución nos encontramos ubicados en un Estado Social de Derecho que erige a rango fundamental el derecho de petición, el cual se encuentra contenido en el artículo 23, derecho que por su naturaleza es de aplicación directa e inmediata y en caso de ser vulnerado, el ciudadano afectado puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos.
- Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal). La presente ley regula en su artículo 320, lo concerniente a que todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter reservado; que quien solicite la copia suministre el papel que debe emplearse y pague al amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina y sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia de documentos que según la Constitución o la ley tenga carácter de reservado, ni copia de cuales quiera otros documentos, sin orden del jefe de la oficina de quien dependa.

En virtud de esta disposición legal, algunos funcionarios consideraron equivocadamente que no se permitía el acceso a documentos, sino solamente a la expedición de copias, por así disponerlo la norma en comento.

- Ley 57 de 1985. Esta disposición legal trata lo concerniente a la publicidad de los actos y documentos oficiales, indicándose en su artículo 1º lo siguiente: “La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer, para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

Igualmente, nos señala la presente ley en el artículo 12 que, *“Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”*

“Que la reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplidos éstos el documento adquiere carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo”. (Artículo 13)

Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, así como las de las demás dependencias

administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisariales y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones, y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal. (Artículo 14).

El artículo 15 de la ley en cita, dispone que *“La autorización para consultar documentos oficiales y para expedir copias o fotocopias, autenticadas si el interesado así lo desea, deberá concederla el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad”*.

- Decreto 2733 de 1959. El presente decreto reglamenta el Derecho de Petición y dicta normas sobre procedimientos administrativos. Del artículo 1º al 9º, se abordan disposiciones concernientes a la obligatoriedad de los servidores públicos de dar una rápida y oportuna resolución a los derechos de petición que se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a su cargo. De los artículos 10 al 20, reglamenta el procedimiento gubernativo y del artículo 21 al 25, trata sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.
- Decreto 01 de 1984. El artículo 5º, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo, desarrolla el mandato constitucional para dar efectividad al derecho de petición, en los cuales se enseñan los requisitos, términos y demás aspectos relacionados con este derecho fundamental.
- Ley 1437 de 2011 derogatoria del Decreto 01 de 1984, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. El Título II, Capítulo I, artículos 13 al 33 de la ley en cita, aborda todo lo concerniente al derecho de petición, destacándose que recoge los pronunciamientos jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, desde que entró en vigencia la Constitución de 1991; especialmente lo relacionado con la oportunidad, resolución de

fondo, claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, además que la respuesta debe ser comunicada al peticionario.

El artículo 13 hace referencia a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Destaca la disposición legal que: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

En cuanto a la resolución oportuna de las peticiones, el artículo 14 señala que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y estipula plazos especiales para la solicitud de documentos (10 días) y consultas (30 días).

El artículo 15 establece las formas en que la petición debe ser presentada, la cual puede hacerse tanto en forma verbal como escrita, pero las autoridades pueden exigir que ciertas peticiones se hagan por el segundo medio o a través de formularios y otros instrumentos estandarizados, sin que el peticionario quede imposibilitado para presentar documentos adicionales.

El artículo 16 señala los requisitos mínimos que toda petición debe contener, dentro de los que se destacan: la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y los datos para su ubicación, el objeto de la petición, las razones de la solicitud, la relación de los requisitos y la firma del peticionario.

Los artículos 17 y 18 consagran la figura del desistimiento tácito y expreso del derecho de petición. El primero cuando el peticionario no ha acatado los requerimientos de las autoridades respecto a una solicitud y el segundo por petición expresa del interesado. El artículo 19 regula que la petición debe ser respetuosa y clara. Los requerimientos reiterativos ya resueltos podrán remitirse a las respuestas anteriores.

El artículo 20 establece que debe darse atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y que cuando esté de por medio la salud o la integridad del ciudadano, la autoridad deberá tomar medidas de urgencia para preservar el derecho. El artículo 21 consagra la obligación de la autoridad que no es competente para la resolución del asunto, remitirlo al que sí lo es. El artículo 22 estipula que las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones y la manera de atender las quejas. El artículo 23 impone deberes especiales al Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría y Personerías) para prestar colaboración a toda persona para el cabal ejercicio del derecho de petición.

Los artículos 24, 25, 26 y 27 están orientados a regular la información y documentos sometidos a reserva por la constitución o la ley, en especial los protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados por el secreto profesional y los que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Igual restricción se aplica a las historias clínicas, salvo que sean solicitadas por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información y a los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como los estudios técnicos de valoración de los activos.

El artículo 28 consagra que los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, salvo disposición legal en contrario. El artículo 29 dispone que el valor de las copias corre por cuenta del peticionario y el artículo 30 fija las reglas para la contestación de peticiones entre entidades públicas.

Dispuso el legislador, por primera vez (artículo 31) que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolverlas, constituyen falta disciplinaria gravísima, que traen como consecuencia, según la Ley 734 de 2002 en su artículo 44 numeral 1°, la destitución del cargo e inhabilidad general para contratar con el Estado de 10 a 20

años, siempre y cuando se compruebe que la falta se cometió a título de culpa gravísima o dolo.

Los artículos 32 a 33 regulan la facultad de presentar derechos de petición ante los particulares a pesar de que por regla general, el derecho de petición se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la misma Constitución y la Ley 1437 de 2011 lo extendieron a las organizaciones e instituciones privadas y a las personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación o se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, téngase en cuenta que el Título II relativo al Derecho de Petición, contenido en la Ley 1437 de 2011, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 del 01 de noviembre de 2011, en consideración a que el artículo 152 literal a) de la Constitución Política de 1991 prevé que deberán tramitarse a través de leyes estatutarias los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección. No obstante lo anterior, la máxima guardiana de la Constitución declaró que los efectos de su sentencia son diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha límite otorgada al Congreso de la República para que regulara la materia a través de un procedimiento cualificado.

De no llegarse a promulgar la ley estatutaria que regule el derecho de petición, en el término establecido por la Corte Constitucional, operaría la reviviscencia del Decreto 01 del 02 de enero de 1984 por así disponerlo la jurisprudencia de las altas cortes.

Respecto de la reviviscencia ipso jure de una disposición derogada por una norma declarada inconstitucional o inexecutable, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y en sus sentencias iniciales la Corte Constitucional han considerado la reincorporación o reviviscencia automática de las normas derogadas o subrogadas por la disposición inconstitucional, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y sea necesario para garantizar su integridad y supremacía, sin embargo, a partir de la Sentencia C-402 de 2010, consolidadora de línea jurisprudencial, el máximo tribunal constitucional considera que la figura de la reviviscencia no opera de manera

automática sino que deben cumplirse determinados presupuestos a saber: *“(i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos.”*

En cuanto a la oportunidad para declarar la reviviscencia de la norma derogada, la Corte Constitucional ha señalado que no existe término para ello, no obstante lo anterior, ha elegido hacerlo en la sentencia que declara la inexecutable de la norma derogatoria o posteriormente mediante el ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, no sin antes evaluar su procedencia de la siguiente manera: *“(i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y (ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica.”*

No obstante lo anterior, concluye el tribunal constitucional que debe tenerse en cuenta que las previsiones establecidas para que proceda la reviviscencia de normas derogadas no han sido contempladas por la jurisprudencia con carácter declarativo, sino que simplemente se han limitado a verificar si para el caso concreto se cumplen los requisitos por ella establecidos, además que tales presupuestos no están previsto ni por la Constitución ni por la ley, por lo que no puede adscribirse naturaleza declarativa.

En el caso concreto de la Sentencia C-818 de 2011 a través de la cual se declaró inexecutable el Título II de la Ley 1437 de 2011 y se concedieron efectos diferidos de la inexecutable hasta el 31 de diciembre de 2014, la Corte Constitucional no realizó análisis alguno respecto a la reviviscencia de la norma derogada, por lo que se creó un vacío jurídico frente a este derecho fundamental, que debió ser subsanado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto emitido el día 28 de enero de 2015, en el que concluyó que procedía la reviviscencia de las normas derogadas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, además de tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: *(i)* la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; *(ii)* los tratados internacionales

suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares y (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La normatividad anteriormente indicada, operará entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

Adopta la Sala tal decisión con fundamento en que la *“reincorporación de las normas pertinentes del CCA resulta necesaria para mantener la integridad del ordenamiento jurídico y, especialmente, la efectividad de las garantías consagradas en la Constitución Política en relación con el derecho de petición y otros derechos fundamentales. De no ser así, se generaría un grave vacío legal en esta materia, que fue justamente la situación que la Corte Constitucional quiso evitar en la sentencia C-818 de 2011, al diferir hasta el 31 de diciembre de 2014 los efectos de la inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).”* Refiere además, que la *“reincorporación del Código Contencioso Administrativo sería apenas parcial y transitoria. En efecto, solo podrían entenderse que las normas objeto de reviviscencia son las que regulaban específicamente el derecho de petición, en los mismos aspectos o temas a los cuales se refería el Título II de la Parte Primera del CPACA, y no otros capítulos ni disposiciones del CCA.”*

Igualmente advierte, que con base en lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia C-402 del 26 de mayo de 2010, las previsiones establecidas para que proceda la reviviscencia de normas derogadas no han sido contempladas por la jurisprudencia con carácter declarativo, sino que simplemente

se han limitado a verificar si para el caso concreto se cumplen los requisitos por ella establecidos y que además tales presupuestos no están previsto ni por la Constitución ni por la ley, por lo que no puede agregársele naturaleza declarativa.

Al Congreso de la Republica y Cámara de Representantes paso el proyecto de ley estatutaria con No. 65 de 2012 (Senado), – 227 de 2013 (Cámara) “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual fue sometido a revisión previa por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951 del 04 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, declarando exequible el proyecto de ley, el título del proyecto de ley, los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30 y 33, condicionalmente exequible algunos apartes de los artículos 13, 15, 16, 22, 24, 26 y 32 e inexecutable algunas expresiones de los artículos 15 y 31.

Siete meses después de la revisión de la Corte Constitucional y del trámite de sanción presidencial, el Presidente Juan Manuel Santos sancionó la ley estatutaria que da vida nuevamente al derecho de petición, siendo publicada en el Diario Oficial 49.559 del 30 de junio, quedando el derecho de petición consagrado en la nueva ley 1755 de 2015.

- Sentencias T-012 de 1992. Esta sentencia corresponde a la primera que emitiera la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en ella aborda tres temas importantes, el primero corresponde a la perentoriedad de los términos en que se deben resolver los derechos de petición, los cuales no admiten excepciones; en segundo lugar nos indica que el derecho de petición no se entiende conculcado cuando la autoridad responde al peticionario de manera negativa dentro de los términos señalados, y, en tercer lugar considera necesario que las ramas del poder público y los servidores del Estado, ajusten sus decisiones y actos a los nuevos criterios constitucionales y procedan a eliminar los papeleos, trámites y obstáculos tan arraigados en el habitual comportamiento de nuestras oficinas públicas, que van en contravía del ordenamiento superior y que con frecuencia impiden la materialización de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes que corresponde a los gobernados.

- Sentencia T-171 de 2010. Considera la máxima guardiana de la Constitución, que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad, si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido.
- Sentencia T-734 de 2010. Reitera el Alto Tribunal que el Derecho de Petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así las cosas, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que, además de responder de manera congruente lo pedido, se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido, en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición, aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

- Sentencia C-818 de 2011. En este pronunciamiento, que dicho sea de paso, es de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes, la vigía de la constitución, reiteró que el derecho de petición es *"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas."*

Puntualizó, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de lo pedido y la respuesta debe ser 1. Oportuna 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Consideró “... que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 4242. En este pronunciamiento, el Consejo de Estado aborda lo concerniente a la notificación de los actos administrativos; tema de gran importancia, toda vez que se hace necesario tener claridad sobre este punto. Indica el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que “De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr. Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia.”

CAPITULO III

EL DERECHO DE PETICIÓN DESDE DIFERENTES AUTORES Y LA NORMATIVIDAD.

De acuerdo con la compilación que efectúa el Doctor Jorge Mario Easman, en el desarrollo doctrinario que realiza sobre los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1991, y el doctrinante Ernesto Rey Cantor, se refieren al derecho de petición, indicando en primer lugar, que el marco legal para que los ciudadanos accedan a los documentos públicos, lo encontramos en la Ley 57 de 1985, la cual en su artículo 12 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”*, por su parte el artículo 25 dispone: *“Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes. El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.”*

De las anteriores disposiciones, se colige que el veto al acceso a los documentos públicos por parte de los ciudadanos, emanan de la Constitución, de la ley o cuando dichos documentos hagan relación a la defensa o seguridad nacional, de lo contrario todas las actuaciones de las autoridades públicas son de público conocimiento y tienen acceso a ellos los ciudadanos, sin más restricciones que las ya mencionadas.

Respecto al Derecho de petición, se efectúa un señalamiento sobre la consagración de éste, tanto en la Constitución Política de 1886 (Art. 45) como en la de 1991 (Art. 23), transcribiendo el contenido de cada uno de ellos. Igualmente, abordan la definición que sobre este derecho realiza el tratadista de derecho constitucional Francisco de Paula Pérez, el cual lo concreta de la siguiente manera: *“Se conoce con el nombre de derecho de petición la facultad de los individuos para dirigirse a las entidades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general”*

Se aborda, igualmente, el derecho de petición y su desarrollo en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 57 de 1985, precisando que el artículo 5º, subsiguientes y concordantes del Decreto Extraordinario 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el mandato constitucional para dar efectividad al Derecho de Petición, estableciendo los requisitos mínimos que deben reunirse para formular la petición, el término para resolver, desistimiento, requisitos especiales, citación de terceros, publicidad y las sanciones a imponer a los funcionarios que desatiendan las peticiones.

El constitucionalista Jacobo Pérez Escobar, dedica en su libro un espacio importante al derecho de petición, el cual aborda en el capítulo sobre los derechos consagrados en la Constitución Colombiana, por considerarlo de suma relevancia en un Estado de Derecho. Puntualiza que, el derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás derechos. Esto es, que sirve de medio para hacer valer los demás derechos cuando son desconocidos o vulnerados, de ahí su naturaleza especial.

Pérez Escobar define el derecho de petición como: *“la facultad concedida a las personas de llamar la atención o poner en actividad las autoridades públicas sobre un asunto determinado o una situación particular.”*. Indica que se puede ejercer en interés particular, ya sea en beneficio del peticionario o de un tercero, y en interés general o colectivo.

Enseña el tratadista Pérez Escobar, que se han distinguido dos clases de peticiones: las **quejas**, las cuales son un recurso no contencioso que se adelanta ante las autoridades respectivas, y las **manifestaciones**, que son simplemente expresiones de la libertad de opinión, y que pueden revestir el carácter de una información o de un deseo dirigido a ciertas autoridades. Considera que, desde el punto de vista del fin perseguido por la petición, se pueden distinguir tres clases: la petición-queja, la petición-manifestación y la petición-demanda.

La petición-queja, es aquella que tiene por objeto poner en conocimiento de una autoridad superior una irregularidad o un hecho arbitrario, con el único fin de que se corrija o se castigue el funcionario que haya incurrido en la falta que la motiva.

La petición-manifestación, es la que tiene por objeto expresar un deseo cualquiera o dar una información a las autoridades competentes sobre determinado asunto, con el propósito de que se tomen ciertas medidas de carácter individual o colectivo.

La petición-demanda, es la que se dirige ante las autoridades jurisdiccionales con el objeto de solicitar del Estado el reconocimiento de un derecho, que según el peticionario le ha sido conculcado o amenazado por alguien o para pedir el simple restablecimiento de la legalidad quebrantada por un acto administrativo. La petición-demanda es el camino que debe seguir quien quiera ejercitar el derecho de acción ante las autoridades competentes, para conocer y fallar un asunto en que se reclame la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto.

Según el tratadista Pérez Escobar, y de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política de 1886, son titulares del derecho de petición todas las personas, sin excepción alguna, es decir, tanto nacionales como extranjeras, las persona naturales como las jurídicas, los mayores como los menores de edad, los funcionarios públicos como los particulares, las personas jurídicas de derecho privado como de derecho público (artículo 89 Decreto 2733 de 1959). Sin embargo, a los extranjeros les está vedado hacer peticiones a las autoridades, que impliquen la expresión de una opinión política o el ejercicio de un derecho Político (inciso 3º artículo 11 de la Constitución Nacional). Los miembros de las Fuerzas Armadas, no pueden “dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto” (inciso 2º del artículo 168 de la Carta).

El Señor Defensor del Pueblo, en su publicación sobre el Derecho de Petición: Preguntas y Respuestas, nos señala que *“El derecho de petición es el que toda persona tiene para presentar solicitudes ante las autoridades o ante ciertos particulares y obtener de ellos una pronta resolución sobre lo solicitado.”*

Agrega que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, que hace parte de los derechos de la persona humana, y que su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela. Afirma que en Colombia tienen derecho a presentar peticiones todas las personas sean nacionales o extranjeras, adultas o menores de edad, letradas o analfabetas. Sin embargo, a los militares y policías les está constitucionalmente prohibido

formular como tales, ante las autoridades de la fuerza pública, peticiones que no se relacionen con el servicio y la moralidad del cuerpo respectivo (C.P. artículo 219). Lo anterior no impide a militares y policías ejercer libremente el derecho de petición en otros ámbitos y materias, pues todos ellos son titulares de ese derecho fundamental.

En cuanto a los límites al acceso a los documentos públicos, se arguye que los funcionarios públicos están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos que sean reservados de acuerdo con la constitución y la ley y que dicha reserva no será oponible a las autoridades que lo soliciten en el debido ejercicio de sus funciones; sin embargo, les corresponde asegurar su confidencialidad.

La Defensoría del Pueblo define el derecho de petición así: “*Una petición es la solicitud verbal o escrita que se presenta en forma respetuosa ante un servidor público o ante ciertos particulares con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto*”.⁶ (COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Derecho de Petición. Bogotá: 1999. 7 p.).

De acuerdo con este órgano del Estado, las peticiones se clasifican de la siguiente manera:

Quejas, cuando ponen en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o de particulares que cumplen funciones públicas.

Reclamos, cuando se da a las autoridades noticia de la suspensión injustificada o de la prestación deficiente de un servicio público.

Manifestaciones, cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.

Peticiones de información, cuando se formulan a las autoridades, para que éstas den a conocer cómo han actuado en un caso concreto; permitan el acceso a los documentos que reposan en una oficina pública; expidan copia de documentos que reposan en una oficina pública.

⁶ COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Derecho de Petición. Bogotá: 1999. 7 p.

Consultas, cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

Por regla general las autoridades tienen quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones; diez (10) días para contestar peticiones de información y treinta (30) días para contestar consultas. Los anteriores plazos son los máximos, pues todo servidor público tiene el deber de actuar frente a las peticiones con celeridad y eficacia. Además, la resolución a una petición debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la definición del caso respectivo y oportuna, es decir, dentro de los términos antes señalados.

Jurisprudencialmente se tiene que, el derecho de petición ha sido uno de los derechos fundamentales más vulnerados en Colombia, de ahí que de acuerdo con información sustraída de la página web de la Corte Constitucional, esta corporación haya revisado, desde 1992 hasta la fecha 77 fallos de tutela. Los temas más abordados frente a este derecho son: alcance, naturaleza, núcleo esencial, pruebas, improcedencia, derecho de petición ante organizaciones privadas, vulneración, obligatoriedad, incumplimiento de los plazos para resolver de fondo, trámite de recursos gubernativos, entre otros.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse al derecho de petición, dispone: “*Se trata de un atributo indispensable en la vida de los gobernados y que pertenece al patrimonio cívico de los mismos...*”⁷ (Sentencia de agosto 10 de 1978, Consejero Ponente MARIO ENRIQUE PÉREZ, actor DANIEL SAMPEER PIZANO, expediente número 2733.).

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, se tiene que el derecho de petición es de rango fundamental, lo que lo convierte en un derecho de aplicación directa e inmediata; sin embargo, resulta casi cotidiano que los servidores públicos se aparten del deber de materializar los fines del Estado y de dar cumplimiento a los principios que rigen la función pública, cuando de dar respuesta oportuna y eficaz a los derechos de petición se trata.

⁷ Sentencia de agosto 10 de 1978, Consejero Ponente MARIO ENRIQUE PÉREZ, actor DANIEL SAMPEER PIZANO, expediente número 2733.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO COMPARADO

En la monografía del autor Andrés Atahualpa Pérez, cuyo título es “El Derecho Fundamental de Petición”, nos hace una breve explicación sobre el derecho de petición y el derecho comparado, haciendo referencia a los siguientes países:

ESTADOS UNIDOS:

Después de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos en 1789, se necesitó de la incorporación de un Bill of Rights, para plasmar las enmiendas realizadas sobre los derechos de los Estadunidenses y aparece el derecho de petición en la primera enmienda constitucional, la cual señala lo siguiente:

“El Congreso no dictará ley alguna con respecto a la oficialización de una religión, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; o que restrinja la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a peticionar al gobierno para la reparación de agravios (KRAFT, 43)”.

ESPAÑA:

El derecho de petición en España comienza realmente en la constitución de 1837 cuando le inhíbe la soberanía a las cortes y se la entrega a los españoles (OTERO, 1833). Gracias a este acontecimiento es que las constituciones de los siglos XIX y XX reconocen el derecho de petición.

En la constitución española, en el articulado 29 consagra que todo español tiene derecho a la petición individual o colectiva, entregada por escrito con los lineamientos que dictamine la ley.

ITALIA:

A través del referendo realizado el dos de junio de 1946, Italia se organiza como república, teniendo una asamblea constituyente, incluyendo el derecho de petición dentro de

los derechos políticos, del electorado y de petición. Este derecho en Italia pertenece exclusivamente al ciudadano elector, pero en la actualidad no tiene una buena implementación ya que los partidos son los encomendados de transmitir a las cámaras lo que deben ser las medidas reglamentarias que deben patrocinar.

CAPITULO V.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LA INDEBIDA ATENCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Consecuencias jurídicas de no notificar en debida forma un acto administrativo.

Las respuestas a los derechos de petición, constituyen un verdadero acto administrativo, por lo que se debe garantizar el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho de defensa y contradicción, de que trata el artículo 29 constitucional, para que puedan ser oponibles a los particulares.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre la materia, que: *“De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente GOMEZ ARANGUREN, Gustavo Eduardo, Rad. 1127-07.

A su turno la Corte Constitucional ha señalado que *“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a*

contabilizarse el término para su ejecutoria”.(Corte Constitucional, Sentencia C-798 de 2003, M:P: CORDOBA TRIVIÑO, Jaime.).

Con fundamento en lo señalado por las altas cortes, podemos indicar que la notificación de los actos administrativos a través de los cuales la administración responde las solicitudes de los ciudadanos, es una institución de obligatorio cumplimiento, so pena de no quedar dichos actos ejecutoriados y en firme, lo que de contera, impediría la ejecutividad de la decisión impartida en ellos.

Dicho sea de paso, los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedan ejecutoriados y en firme en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la falta de notificación de los actos administrativos, nos lleva a que la decisión adoptada por la administración no quede ejecutoriada y en firme, lo que implica que no podría procederse a ejecutar la orden o decisión impartida.

Otro efecto a resaltar sería el que los actos administrativos queden abiertos, es decir, que en cualquier momento el administrado tenga conocimiento de la decisión y proceda a interponer los recursos de ley en cualquier tiempo.

No notificar los actos administrativos o no notificarlos en debida forma, enfrenta la transgresión del debido proceso, especialmente al principio de publicidad y contradicción, lo que acarrea responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos incumplidos.

Cuando no se responde de manera oportuna los derechos de petición o cuando no se notifican en debida forma, puede configurarse el silencio administrativo negativo (art. 83) o positivo (art. 84). Los actos fictos o presuntos nacen de la pasividad, inactividad de la administración en su quehacer cotidiano, nacen del silencio administrativo y pueden ser de carácter sustancial o procedimental.

El silencio administrativo negativo es la regla general y se presenta cuando transcurrido un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.

El silencio administrativo positivo se configura solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales (la ley), el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 94 a 97 de la Ley 1437 de 2011.

El silencio procedimental se presenta si transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa (Art. 86 C.P.A.C.A), salvo lo estipulado en el artículo 52 ibidem, el cual nos indica que los recursos deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Consecuencias jurídicas para las autoridades que retardan de manera injustificada la atención a las peticiones.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

En este orden de ideas, es deber de los servidores públicos cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, la ley y el reglamento, por lo que les asiste el deber, en el caso en particular, de responder las solicitudes de los ciudadanos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo complementen o adicionen, de ahí que resulte imperioso para el derecho disciplinario garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo del Estado.

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), le está prohibido a los servidores públicos: “8°: *Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento*”.

Por su parte el numeral 35 del artículo 48, ibídem, consagra como falta gravísima: “35. *Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo*”.

En virtud de lo anterior, la misma norma señala las clases de faltas disciplinarias y tenemos entre ellas las gravísimas, graves y leves.

Por faltas graves y leves se entienden aquellas relacionadas con el incumplimiento de deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones y la violación al régimen de prohibiciones, entre otras.

Para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas, se ha señalado como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo entre 30 días y 12 meses e inhabilidad especial por el mismo término.

Para las faltas graves culposas, se ha establecido como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses.

Para las faltas leves dolosas se ha señalado la multa como sanción, que no podrá ser inferior al valor de diez (10) ni superior al de ciento ochenta días (180) del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

Para las faltas leves culposas se consagró como sanción la amonestación escrita, la cual se anotará en la hoja de vida.

Por último, para las faltas gravísimas, como *“dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo”*, se ha establecido como sanción la destitución e inhabilidad general, que consiste en la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o de elección y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el cargo y la exclusión de la carrera, por un término no inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años.

CAPITULO VI

TERMINOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA RESPONDER UN DERECHO DE PETICIÓN.

Términos para responder los derechos de petición y su contenido.

De acuerdo con el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Lo anteriores plazos son los máximos, pues todo servidor público tiene el deber de actuar frente a las peticiones con celeridad y eficacia. Además, la resolución a una petición debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la definición del caso respectivo y oportuno, es decir, dentro de los términos antes señalados.

Requisitos y Elementos del Acto Administrativo a través del cual se responden los derechos de petición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-400/08), la respuesta a los derechos de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna, es decir, se debe responder dentro de los términos legales establecidos por la ley.
2. Resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, es decir, se debe notificar de manera correcta.

De no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El acto administrativo por el cual la administración pública responde los derechos de petición, debe, además, contener los siguientes elementos:

1. Sujeto o competencia: Hace referencia a la autoridad que puede expedir un acto administrativo, La competencia proviene de la Constitución y/o de la ley, por lo que no

cualquier personas o servidor público está facultado para responder las solicitudes de los ciudadanos, dicha competencia debe radicar en cabeza del nominador, ordenador del gasto, jefe de oficina o dependencia o a quien este delegue de acuerdo con las competencias funcionales.

2. Causa o Motivo: Son las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la expedición del acto Administrativo. La causa motiva es diferente a la motivación de los actos administrativos. La primera, como ya se indicó hace referencia a las razones de hecho o de derecho de todo acto administrativo. Todo acto administrativo tiene causa o motivo, pero no todo acto tiene motivación. La segunda, es decir, la motivación es la regla general (Art. 42 C.P.A.C.A). La ley establece la excepción a la motivación.

La motivación contribuye a la racionalización del derecho y del Estado, evita la arbitrariedad y permite un control más efectivo.

3. Objeto o contenido: El contenido del acto administrativo debe ser posible y lícito, es decir, realizable, ejecutable y no obedecer a meros caprichos del servidor público.
4. Finalidad: Todos los actos administrativos deben tener por finalidad el interés general. El acto particular debe tener como fin último el interés general aunque tenga un beneficio particular. Cuando no se cumple con este fin estaríamos frente a la desviación de poder.
5. Forma: Se deben observar las formalidades y ritualidades que establece la ley para expedir actos administrativos, indicándose el asunto a resolver, motivarse, indicar los recursos que proceden, el término y la autoridad ante la cual proceden.
6. Reglados: Son aquellos que tienen una vinculación mayor a una norma que le sirve de fundamento. En el acto reglado existe una norma que predetermina el objeto del acto administrativo, incluso el procedimiento también se encuentra predeterminado.
7. Discrecional: Es la potestad que tiene el órgano competente para tomar una decisión. La discrecionalidad radica en el objeto o contenido, pero también puede radicar en el motivo.

Formas de notificar los actos administrativos.

Por regla general la notificación de los actos administrativos se debe surtir de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 la cual tiene diseñado un procedimiento para garantizar al máximo que la notificación personal se surta, antes de acudir a otra forma de notificación como es el aviso o el estado. Dentro de las formas de notificación personal encontramos la surtida por medios electrónicos, para tal efecto el interesado deberá indicar su aceptación de ser notificado de esta manera. Según el artículo 68 *bidem*, “*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Al efectuarse la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 69 de la ley bajo estudio, nos enseña que “*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de

acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 65.

Concordando los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A, la “notificación” hace referencia a los actos administrativos de carácter particular y concreto, esto es, los que crean, modifican o extinguen un derecho en cabeza de una persona, natural o jurídica, bien por la actuación oficiosa de la administración o como resultado de una petición en interés particular, previo el procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011. La persona, natural o jurídica, afectada positiva o negativamente por la decisión de la Administración, es la destinataria de tal decisión y debe ser informada de manera directa y oportuna, para garantizarle sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; el modo de hacerlo, por disposición legal, es la diligencia de notificación personal revestida de unos requisitos formales que tienen un efecto jurídico especial pues su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso hace ineficaz la notificación y, de contera, también hace ineficaz la decisión administrativa respecto del interesado.

CAPITULO VII.

TRABAJO DE CAMPO.

INVESTIGACIÓN EN LAS ALTAS CORTES Y ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL Y MUNICIPAL

En este capítulo se evidencia la información solicitada a la Corte Constitucional y al Concejo Superior de la Judicatura, instituciones ante las cuales acudí, precisamente en ejercicio del

derecho de petición, solicitando información, a la Corte Constitucional, sobre el número de tutelas revisadas desde 1991 hasta la fecha, a través de las cuales se amparó el derecho constitucional de petición. En respuesta a lo solicitado, la máxima guardiana de la Constitución emite respuesta negativa a lo requerido, argumentado no tener estadísticas sobre las tutelas interpuesta por los ciudadanos al vulnerársele el derecho bajo análisis, recomendándose visitar la página web institucional y verificar desde ese sitio las tutelas por ellos revisadas. (Ver anexos).

Atendiendo las recomendaciones del máximo tribunal, me remite a su página web y procedí a realizar la sumatoria de las tutelas subidas al portal, relacionadas con el derecho de petición, obteniendo el siguiente resultado:

| # | TUTELA | AÑO | ASUNTO |
|----|--------|------|---|
| 1 | T-424 | 1995 | REVISION FALLO DE TUTELA-Improcedencia del derecho de petición |
| 2 | T-369 | 1997 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No constituye medio de defensa por violación derecho de petición. |
| 3 | C-005 | 1998 | SANCION DE PLANO-Vulneración del derecho de petición. |
| 4 | T-997 | 1999 | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- Investigación por vulneración del derecho de petición. |
| 5 | T-1076 | 2001 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No subsana violación del derecho de petición |
| 6 | C-887 | 2002 | DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-Manifestación del derecho de petición |
| 7 | C-451 | 2003 | PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Facultad de ejercer derecho de petición para conocer diligencias previas antes de constituirse |
| 8 | C-567 | 2003 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No es respuesta para el derecho de petición |
| 9 | T-259 | 2004 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No satisface el derecho de petición |
| 10 | T-1058 | 2004 | JUEZ DE TUTELA-Limitación de su intervención frente a lo que es posible resolver a través del derecho de petición |
| 11 | T-761 | 2005 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No satisface el derecho de petición |
| 12 | T-608 | 2005 | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO |

| | | | |
|----|--------|------|---|
| | | | CIVIL-Derecho de petición se satisface con la expedición y entrega de cédula |
| 13 | T-320 | 2005 | CAXDAC-Deber de responder derecho de petición |
| 14 | A. 027 | 2005 | ACCION DE TUTELA CONTRA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Domicilio donde se presentó la vulneración del derecho de petición |
| 15 | C-275 | 2006 | CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN PROCESO DE PERTENENCIA-Deber del Registrador de Instrumentos Públicos de responder derecho de petición de acuerdo a los datos que posea y dentro del término legal |
| 16 | T-1001 | 2006 | FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA-Derecho de petición no estaba dirigido a entidad accionada |
| 17 | C-792 | 2006 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No satisface el derecho de petición |
| 18 | T-848 | 2006 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No subsana violación del derecho de petición |
| 19 | T-108 | 2006 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No subsana violación del derecho de petición |
| 20 | T-690 | 2007 | VEEDURIAS CIUDADANAS-Ejercicio del derecho de petición |
| 21 | T-669 | 2007 | ACCION DE TUTELA-Hecho superado por haberse dado respuesta al derecho de petición |
| 22 | T-522 | 2008 | ACCION DE TUTELA-Hecho superado por haberse corregido el desconocimiento del derecho de petición y haberse accedido a la solicitud de traslado de interno |
| 23 | T-441 | 2008 | AYUDA HUMANITARIA-Violación de los derechos de las víctimas y del derecho de petición por la exigencia del censo respectivo y de una certificación de autoridad competente sobre su ocurrencia "por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto |
| 24 | T-760 | 2008 | DERECHO A LA SALUD-Un órgano del Estado viola el derecho de petición cuando no responde con congruencia y de fondo la solicitud de una entidad o institución del sector |
| 25 | T-197 | 2008 | DERECHO DE PETICION Y PENSION GRACIA-Aunque no se elevó derecho de petición para solicitar reliquidación la afirmación que Cajanal no reconoce los factores salariales se tiene por cierta |
| 26 | T-400 | 2008 | INTERPOSICION DE RECURSOS DE VIA |

| | | | |
|----|--------|------|---|
| | | | GUBERNATIVA-Especie de derecho de petición orientado a aclarar, modificar o revocar un acto |
| 27 | T-650 | 2008 | PENSION DE INVALIDEZ-Improcedencia de tutela porque contra el acto que contestó su derecho de petición el actor pudo interponer los recursos en la vía gubernativa o puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho |
| 28 | T-630 | 2009 | ACCION SOCIAL-Vulneración del derecho de petición por cuanto se abstuvo de resolver de manera clara, precisa y oportuna lo solicitado por la peticionaria sobre el acceso o no a la ayuda humanitaria de emergencia |
| 29 | T-479 | 2010 | ACCION DE TUTELA CONTRA EL INPEC-Caso en que se vulneró de forma reiterativa el derecho de petición al omitir el trámite de la solicitud interpuesta por el recluso sobre redención de pena |
| 30 | T-735 | 2010 | ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Improcedencia por cuanto el derecho de petición fue resuelto de manera clara, puntual y oportuna. |
| 31 | T-705 | 2010 | ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR POBLACION DESPLAZADA ASENTADA EN PARQUE TERCER MILENIO-Caso en que se vulneró derecho de petición respecto al cumplimiento de un acuerdo efectuado con Alto Comisionado de las Naciones Unidas |
| 32 | T-411 | 2010 | PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Aplicación por no rendición de informe del ISS aunque accionante no adjuntó copia del derecho de petición para reconocimiento de pensión de sobrevivientes. |
| 33 | T-138 | 2010 | RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ-Caso en que no existen pruebas suficientes que permitan concluir que en efecto ha ocurrido la violación del derecho de petición. |
| 34 | T-161 | 2011 | DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION-Desarrollo jurisprudencial y la estrecha relación que guarda con el derecho de petición. |
| 35 | T-612 | 2012 | ACCION DE TUTELA-Hecho superado por cuanto se resolvió derecho de petición. |
| 36 | A. 296 | 2012 | AUDIENCIA PUBLICA EN PROCESO DE CONSTITUCIONALIDAD-Improcedencia de solicitud mediante derecho de petición |
| 37 | T-558 | 2012 | DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS Y DERECHO DE INFORMAR Y RECIBIR INFORMACION-Relación con el derecho de |

| | | | |
|----|--------|------|--|
| | | | petición. |
| 38 | T-801 | 2012 | DERECHO DE PETICION-Caso de etnoeducadores que presentaron derecho de petición ante Gobernación sin obtener una respuesta oportuna, apartándose de una sentencia de constitucionalidad vinculante al caso. |
| 39 | T-814 | 2012 | DERECHO DE PETICION-Orden a CORABASTOS responder adecuadamente el derecho de petición presentado por los peticionarios. |
| 40 | T-041 | 2012 | SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Agota el requisito para acudir a la jurisdicción competente más no satisface el derecho de petición. |
| 41 | T-146 | 2012 | VEEDURIAS CIUDADANAS-Ejercicio del derecho de petición como herramienta para ejercer control por parte de las veedurías ciudadanas. |
| 42 | A. 110 | 2013 | ACCION DE TUTELA CONTRA EL ISS EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES-Sistemático desconocimiento de órdenes de tutela que amparan derecho de petición o reconocimiento de pensión. |
| 43 | T-867 | 2013 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Operador Claro dio respuesta al derecho de petición durante el curso de la acción de tutela. |
| 44 | T-140 | 2013 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Inexistencia de hecho superado por cuanto la controversia central versaba sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes y no sobre el derecho de petición. |
| 45 | T-589 | 2013 | DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Se debió proteger derecho de petición y ordenar al INPEC que estudie las condiciones y en caso que considere, proceda a realizar el traslado solicitado. |
| 46 | T-867 | 2013 | DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Operador sólo respondió después de ser notificado de la existencia de una tutela en su contra, conllevando a un absoluto irrespeto por el derecho de petición. |
| 47 | T-895 | 2013 | DERECHO DE PETICION DEL INTERNO-Orden a Centro carcelario dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por los internos, así mismo exhortar a dicha autoridad para que se abstenga de limitar en manera alguna el ejercicio del derecho de petición. |
| 48 | T-183 | 2013 | DERECHO DE PETICION-Orden a Alcalde Municipal |

| | | | |
|----|-------|------|---|
| | | | responda de fondo el derecho de petición presentado por extrabajadores de ese municipio. |
| 49 | T-439 | 2013 | SOLICITUD DE TRASLADO DE INTERNOS-Las respuestas del INPEC deben ser claras, de fondo, congruentes, oportunas y notificadas de manera eficaz, para garantizar derecho de petición de los reclusos. |
| 50 | C-951 | 2014 | CARACTER ILUSTRATIVO O INDICATIVO DE CONCEPTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EN RESPUESTA A PETICIONES DE CONSULTA-No desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. |
| 51 | T-946 | 2014 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-El actor perdió interés respecto del derecho de petición por lo que no hay prueba alguna que demuestre que su derecho haya sido violado, además fue suspendido el proceso de adopción de las menores, que era la p. |
| 52 | T-293 | 2014 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Se dio respuesta al derecho de petición durante el curso de la acción de tutela. |
| 53 | C-088 | 2014 | CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE TRAMITE Y DECISION DE PETICIONES ANALOGAS POR MAS DE DIEZ "CIUDADANOS"- Prevé modalidad de respuesta unificada que incide en alcance o efectividad del derecho de petición. |
| 54 | T-798 | 2014 | DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL-Orden a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, responda de fondo derecho de petición, informando las razones por las cuales no se ha procedido a la micro-focalización. |
| 55 | T-121 | 2014 | DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Caso en que el actor reclama pensión de sobrevivientes y la contestación de la entidad demandada tardó más de dos (2) meses sin ajustarse a los postulados esenciales del derecho de petición |
| 56 | T-211 | 2014 | DERECHO DE PETICION-Orden a Alcaldía y a Secretaría de Infraestructura dar respuesta al derecho de petición respecto a vertimiento de aguas residuales |
| 57 | T-099 | 2014 | DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-No vulneración por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro contestó al accionante el derecho de petición de manera. |

| | | | |
|----|---------|------|---|
| | | | clara, precisa, completa y de fondo. |
| 58 | T-413A | 2014 | JUEZ DE TUTELA-No puede inadmitir acción de tutela por requisito de forma, como era el no haber anexado original del derecho de petición presentado. |
| 59 | C-951 | 2014 | PRESENTACION Y RADICACION DE PETICIONES-Cobro de formularios para ejercer el derecho de petición en algunas áreas, contribuye a garantizar transparencia, eficacia y seriedad de peticiones que se formulen, lo cual constituye un fin legítimo. |
| 60 | T-555 | 2015 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Policía Nacional ya respondió el derecho de petición y Fiscalía está adelantando proceso de investigación por el fallecimiento del hijo de la accionante. |
| 61 | T-527 | 2015 | DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y DEBERES DE LA UARIV EN LA ASISTENCIA Y REPARACION DE PERSONAS EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO-UARIV vulneró el derecho de petición y el derecho al mínimo vital de los accionantes. |
| 62 | A. 552A | 2015 | SEGUIMIENTO SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD Y VIDA-Respuesta expedida por Superintendencia Nacional de Salud a solicitud presentada por Defensor del Pueblo no satisface núcleo esencial del derecho de petición. |
| 63 | T-051 | 2016 | ACCION DE TUTELA POR IMPOSICION DE FOTOMULTA-Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra. |
| 64 | T-011 | 2016 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Colpensiones respondió el derecho de petición elevado por la accionante y reconoció el derecho a la sustitución pensional. |
| 65 | T-312 | 2016 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Se dio respuesta al derecho de petición durante el curso de la acción de tutela. |
| 66 | T-048 | 2016 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Se dio respuesta al derecho de petición |

| | | | |
|----|--------|------|--|
| | | | durante el curso de la acción de tutela. |
| 67 | T-650 | 2016 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Institución universitaria contestó derecho de petición de estudiante. |
| 68 | C-221 | 2016 | DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-Manifestación del derecho a la información determinado por la garantía del derecho de petición. |
| 69 | T-305 | 2016 | DERECHO DE PETICION DE POBLACION DESPLAZADA-Orden a UARIV dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de ayuda humanitaria del accionante. |
| 70 | T-219 | 2016 | DERECHO DE PETICION-Vulneración por cuanto respuesta no respetó el núcleo esencial del derecho de petición al no resolver el recurso de reposición de fondo. |
| 71 | SU.498 | 2016 | MINISTERIO PUBLICO-Competencias de promoción y protección del derecho de petición. |
| 72 | C-405 | 2016 | REALIZACION GRATUITA Y PROMOCION DE LIGADURAS O VASECTOMIA COMO FORMAS PARA FOMENTAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE-Alcance de la norma frente al derecho de petición. |
| 73 | A. 588 | 2016 | SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Registro indebido de la ponencia sin haberse resuelto en debida forma un derecho de petición remitido a la Sala Plena de la Corte Constitucional no constituye causal de nulidad. |
| 74 | T-155 | 2017 | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Alcaldía dio respuesta a derecho de petición interpuesto por accionante. |
| 75 | C-007 | 2017 | RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y AGOTAMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS-Reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición y su agotamiento como requisito. |
| 76 | T-154 | 2017 | SOLICITUD DE TRASLADO DE INTERNOS-Las respuestas del INPEC deben ser claras, de fondo, congruentes, oportunas y notificadas de manera eficaz, para garantizar derecho de petición de los reclusos. |
| 77 | T-153 | 2017 | SOLICITUD DE TRASLADO DE INTERNOS-Las respuestas del INPEC deben |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | ser claras, de fondo, congruentes, oportunas y notificadas de manera eficaz, para garantizar derecho de petición de los reclusos. |
|--|--|--|---|

En respuesta a lo solicitado al Consejo superior de la Judicatura, igualmente se obtuvo respuesta negativa, indicándoseme que no llevaban estadísticas por tema de las acciones de tutela que recibe la judicatura solicitando el amparo al derecho de petición. A pesar que en la comunicación se me informa que ponen a mi disposición el movimiento general de las tutelas desde 1991 hasta el 2016, la información suministrada no me permite analizar cuantas tutelas fueron impetradas por los ciudadanos para amparar el derecho fundamental de petición, de ahí que no se haya efectuado estudio alguno sobre el particular.

Otro ejercicio realizado como recolección de información, fue la aplicación de una encuesta a funcionarios públicos de entidades del orden nacional y municipal, encuesta que nos permite conocer directamente la idoneidad (conocimiento y experticia) de los servidores para responder las solicitudes de la comunidad. El método implementado para el análisis de las encuesta es la tabulación ya que con este método puedo ilustrar el conocimiento de los funcionarios públicos en una gráfica. La encuesta se realizó en las siguientes entidades públicas:

1. Alcaldía de Medellín,
2. Agencia Nacional de Tierras.
3. Institución Universitaria Pascual Bravo.

A continuación se presenta la encuesta realizada:



**UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA.
FACULTAD DE DERECHO**

ENCUESTA SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.

1. Los términos para contestar un derecho de petición son los siguientes:
 - a) 15 días
 - b) 10 días
 - c) 30 días
 - d) Todas las anteriores
 - e) Ninguna de las anteriores.

2. ¿Sabe usted si contra la respuesta a un derecho de petición proceden los recursos de ley?
 - a) Si
 - b) No

3. Que consecuencias jurídicas se derivan por no responder oportunamente un derecho de petición?
 - a) Silencio administrativo negativo.
 - b) Causal de mala conducta.
 - c) Silencio administrativo positivo.
 - d) Investigación disciplinaria.
 - e) Todas las anteriores
 - f) Ninguna de las anteriores.

4. ¿Cómo debe ser la respuesta a un derecho de petición?

- a) Oportuna
- b) Congruente
- c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- d) A, b y c
- e) Ninguna de las anteriores.

5. De acuerdo con la Constitución de 1991 ¿el derecho de petición es un derecho?

- a) Legal
- b) Constitucional fundamental
- c) Reglamentario
- d) A, b y c
- e) Ninguna de las anteriores.

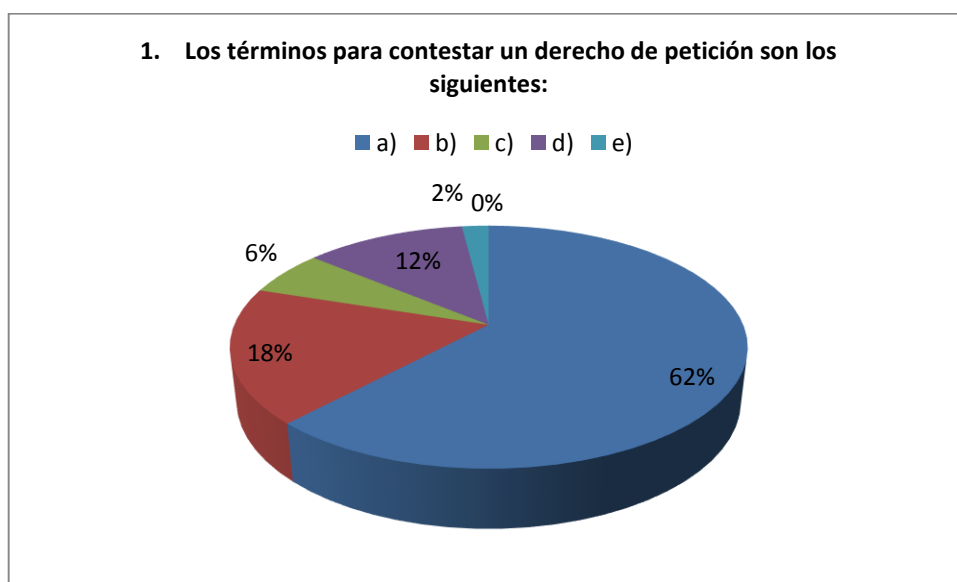
Como ya se indicó, la encuesta fue realizada a los funcionarios de diferentes entidades estatales tanto del orden municipal como nacional, en las cuales se encontraban abogados, ingenieros, psicólogos, arquitectos, personal administrativo, entre otros, quienes a pesar de no ser versados todos ellos en las ciencias jurídicas, deben tener un mínimo de conocimientos, como servidores públicos que son, sobre el derecho de petición, sus términos, sus características, los requisitos y los elementos que lo constituyen, pues de no tener claro estas características sobre el derecho fundamental bajo estudio, harían nugatorio tal derecho y se verían enfrentados a investigaciones disciplinarias, las cuales podrían acarrearles una sanción que iría desde un llamado de atención con anotación a la hoja de vida hasta la destitución e inhabilidad para contratar con el Estado de 10 a 20 años.

Los resultados de la encuesta se detallan a continuación, los cuales se abordaran teniendo en cuenta el número de respuestas ofrecidas por cada una de las preguntas formuladas:

| Pregunta | Opciones de respuesta | | | | | | | |
|---|-----------------------|----|----|----|----|----|----|----|
| | Sí | No | a) | b) | c) | d) | e) | f) |
| 1. Los términos para contestar un derecho de petición son los siguientes: | | | 31 | 9 | 3 | 6 | 1 | |

| | | | | | | | | |
|--|----|---|---|----|----|----|----|---|
| | | | | | | | | |
| 2. ¿Sabe usted si contra la respuesta a un derecho de petición proceden los recursos de ley? | 44 | 6 | | | | | | |
| 3. Que consecuencias jurídicas se derivan por no responder oportunamente un derecho de petición? | | | 5 | 1 | 13 | 12 | 16 | 3 |
| 4. ¿Cómo debe ser la respuesta a un derecho de petición? | | | 6 | | 5 | 39 | | |
| 5. De acuerdo con la Constitución de 1991 ¿el derecho de petición es un derecho? | | | 5 | 32 | | 13 | | |

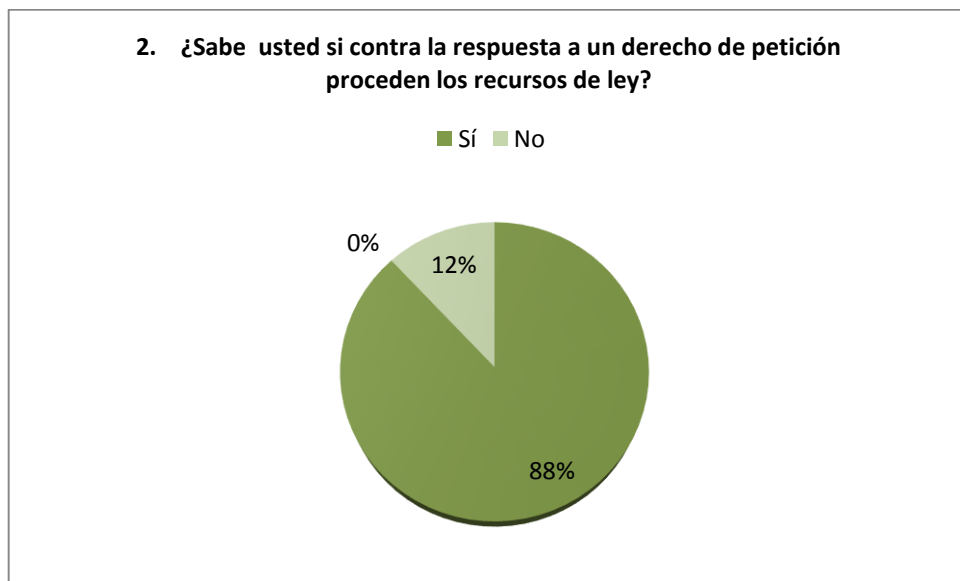
A continuación analizaremos cada una de las preguntas con sus respectivas respuestas, cuyo resultado será medido gráficamente.



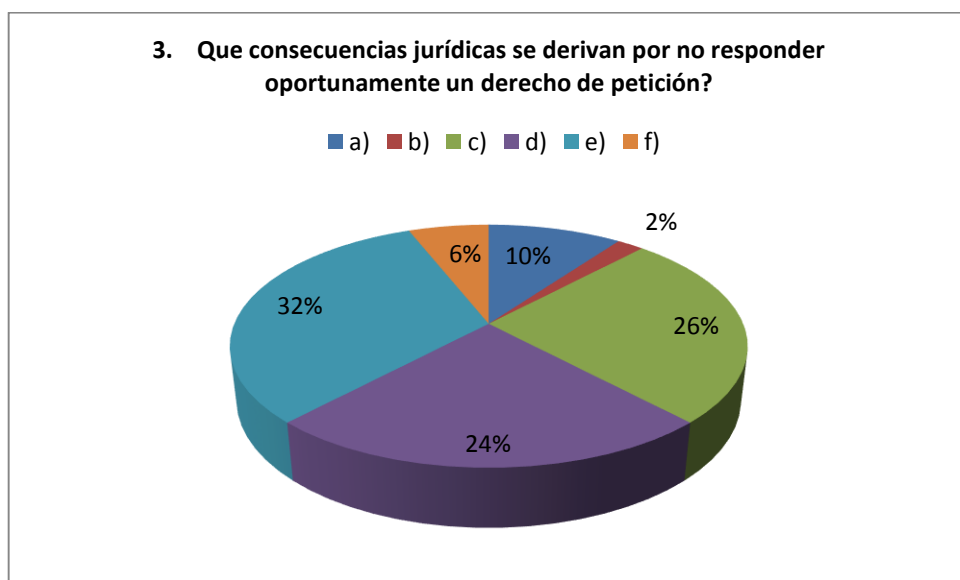
Para la primera pregunta los servidores públicos encuestados sólo contestaron acertadamente 6, pues de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Y, 2. Las peticiones

mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Lo anteriormente indicado nos permite concluir que la respuesta correcta es la d) Todas las anteriores. A sí pues, queda evidenciado que los servidores públicos en su gran mayoría no tienen claridad sobre los términos en los cuales se debe dar respuesta oportuna a las peticiones de los usuarios.

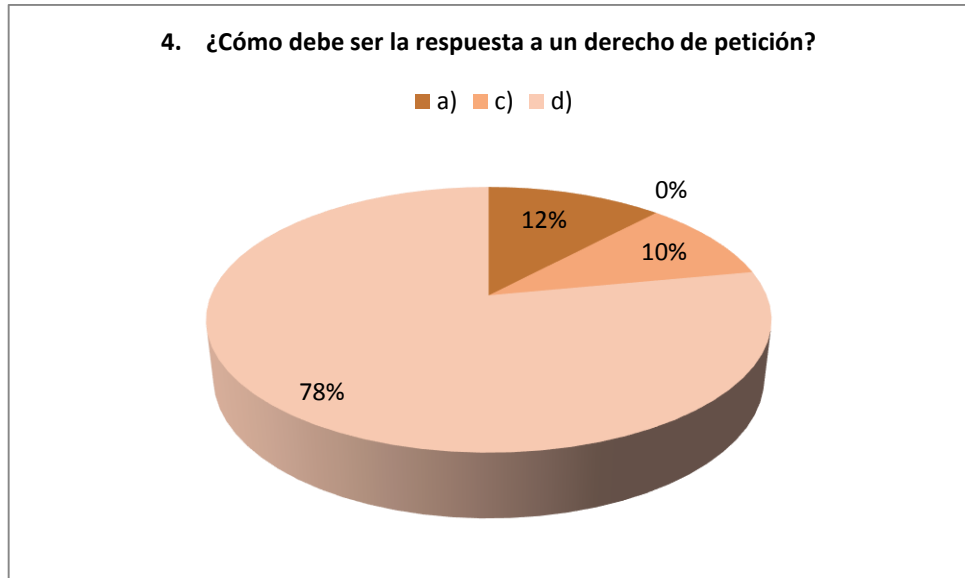


Para la pregunta número 2, los encuestados en su gran mayoría respondieron afirmativamente con un número de respuestas válidas de 44.

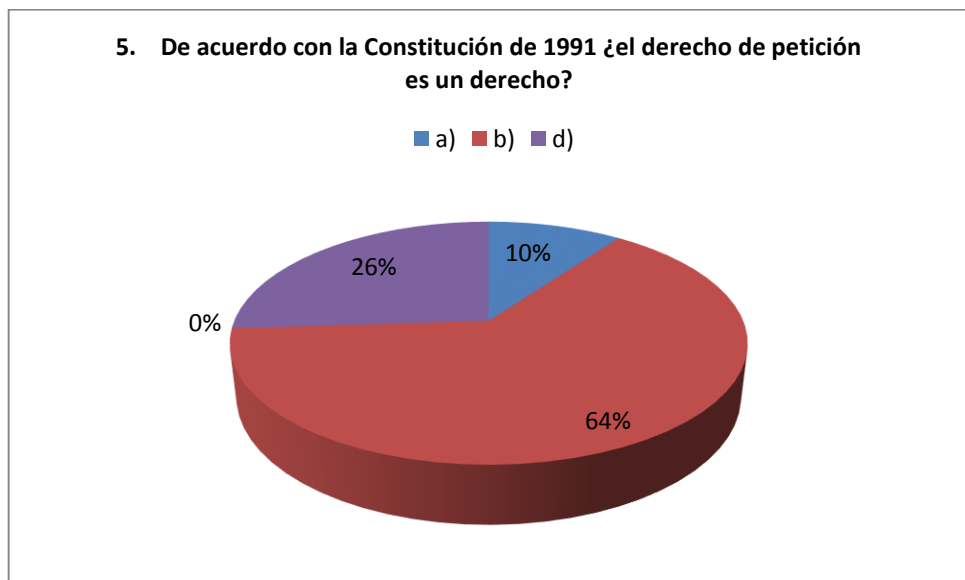


En la pregunta número 3 se evidencia una variedad de respuestas, siendo la correcta la e) con 16 aciertos lo que equivale a un 32% y el restante 68% la respuesta fue negativa,

concluyéndose que no se tiene claridad sobre las consecuencias jurídicas a las que se encuentran enfrentados al no contestar bajo los principios de eficiencia y celeridad las peticiones de los usuarios.



En el cuestionario número 4 los consultados en su gran mayoría dieron una respuesta acertada, siendo la correcta la d), con un 78%, pues de acuerdo con pronunciamiento de las altas cortes, especialmente la Corte Constitucional, se ha determinado que la respuesta a las peticiones de los usuarios debe ser congruentes con lo pedido, oportuna, es decir, se debe responder dentro de los términos establecidos por la ley y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental bajo estudio.



En la pregunta número 5, el 26% de los encuestados contestó afirmativamente, siendo la respuesta correcta la d), pues como hemos estudiado, el derecho de petición es un

derecho de rango fundamental por encontrarse dentro del Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo 1. De los Derechos Fundamentales, de la Constitución Política de Colombia de 1991. Igualmente se encuentra contenido en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y en la gran mayoría de reglamentos internos de trabajo o manual de funciones, se contempla como deber de los servidores públicos el contestar en los términos de ley el derecho de petición de ahí que la respuesta correcta sea la d). Así pues, el 74% de los encuestados dieron una respuesta contraria a los postulados constitucionales y legales.

CONCLUSIÓN

La figura del derecho de petición viene siendo reconocida y utilizada desde finales del siglo XVII, en un principio para reparar los agravios de que eran víctimas los ciudadanos, posteriormente ese derecho se fue desarrollando hasta permitirle a los administrados acceder a los documentos públicos, particularmente de aquellos que los afectaban.

En Colombia, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el Derecho de Petición se erige a rango fundamental y se convierte en el pilar primordial de una democracia participativa y transparente que se rige por unos principios básicos, permitiéndole al ciudadano ejercer un verdadero control social a la gestión pública a partir del acceso a las actuaciones de la administración, situándolo como un sujeto de derechos y deberes capaz de vigilar el cumplimiento de las políticas públicas que los afectan y a la que se han comprometido las autoridades públicas en general.

En la actualidad, este derecho ha adquirido tal relevancia, que se ha convertido en una herramienta eficaz para que los administrados conozcan de manera directa las actuaciones de las entidades públicas, sin embargo, dicha relevancia que le otorgan los ciudadanos a esta figura no es la misma que los servidores públicos le significan, pues como ya se indicó, el desconocimiento sobre el tema y la negligencia, apatía y desidia en que incurren un número considerable de funcionarios, le han restado la importancia que se merece el derecho de petición, por ello los peticionarios se ven avocados a proteger dicho derecho a través de la acción de tutela; de ahí que tanto la jurisprudencia como las Leyes 734 de 2002 y 1755 de 2015, determinen que el no contestar los derechos de petición en los términos establecidos en la ley y bajo los principios de eficiencia y eficacia, le generan al funcionario incumplido una investigación disciplinaria, con las consecuencias ya anotadas.

No obstante lo anterior y a pesar de todo el desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial que ha tenido el derecho de petición en nuestro país, con este trabajo se logra evidenciar el desconocimiento que los servidores públicos tienen sobre el mismo, tornándose en un derecho vulnerado de manera reiterada. El alcance a nivel nacional se logra evidenciar por el conteo realizado a las tutelas que se encuentran en la plataforma web de la Corte Constitucional, y a nivel local se logra visualizar a través de las encuestas realizadas y analizadas anteriormente.

Según el análisis del trabajo de campo realizado, se logra concluir que ,no obstante ser el derecho de petición un derecho de rango fundamental y encontrarse ampliamente desarrollado constitucional, legal y jurisprudencialmente, se advierte su desconocimiento por parte de los servidores públicos, quienes, dicho sea de paso, tienen el deber legal de inquirir los conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus funciones. Igualmente le compete a las entidades estatales, además de garantizar los derechos contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, formar a sus servidores para el mejor desempeño de sus funciones.

Ante la situación encontrada, nos enfrentamos a un asunto de ética profesional, desidia y falta de interés por parte de los servidores públicos, quienes tiene el deber constitucional y legal de materializar los fines del Estado bajo los principio que rigen la función pública contemplados en el artículo 29 constitucional.

Toda vez que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, es fundamental que las entidades del Estado a través de sus funcionarios, materialicen el núcleo esencial de este derecho, resolviendo pronta y oportunamente las solicitudes de los usuarios, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta, igualmente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna 2. Debe resolverse de fondo, ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

BIBLIOGRAFIA

Leyes

1. Constitución política de 1886
2. Constitución Política de 1991
3. Ley 4 de 1913
4. Ley 57 de 1985
5. Ley 1755 de 2015
6. Decreto 2733 de 1959
7. Decreto 01 de 1986

Libros

8. EASTMAN, Jorge Mario (1994) EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. EN E. REY CANTOR (ED.). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: TEMAS FUNDAMENTALES*. (pp. 171 – 296). Bogotá Colombia.: Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”.
9. Pérez Escobar, J. (1977). *DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO*. (2da. Ed). Bogotá, Colombia: Editorial Horizontes.
10. Pérez, Francisco de Paula. *DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO*, (5ª Ed.) Ediciones Lerner. Bogotá, Colombia.

Artículos y documentos

11. COLOMBIA DEFENSORIA DEL PUEBLO (1999) *DERECHO DE PETICIÓN*. Bogotá Colombia: Imprenta Nacional.

Jurisprudencia

12. <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/cc.jsp> Jurisprudencia Corte Constitucional y Consejo de Estado.

13. Sentencias T-012 de 1992

14. Sentencia T-171 de 2010

15. Sentencia T-734 de 2010

16. Sentencia T-400 de 2008

17. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicado No. 4242.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”,
Consejero Ponente GOMEZ ARANGUREN, Gustavo Eduardo, Rad. 1127-07